**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**
**RADICACION: 76001311000720210033100**
**AUTO #1909**

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **Isabel Rocio Munera Rodríguez** en representación de los niños: S.R.M. en contra de **Jonatan Ramírez Valencia**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Aclarar tanto los hechos como las pretensión primera, pues es incongruente con la documental aportada, dado que con la conciliación de las partes ante la Fiscalía General de la Nación del 2 de octubre de 2014, se acordó una nueva cuota que dejó sin efectos cualquier regulación anterior.

2. En razón de lo anterior, y según esa última documental el acuerdo fue el siguiente: "e*l señor JONATHAN se compromete a seguir pasando una cuota alimentaria de ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000) de los cuales cien mil ($100.000) son de la cuota mensual y los cincuenta mil pesos abono a deuda dinero que empezara a pagar a partir del 15 de octubre de 2014, y seguirá pagando cada quincena $75.000 mil pesos. Se compromete a darle el regalo de navidad, ya sea ropa o juguete, que será la cuota extra de fin de año, la cuota de mitad de año aportará cien mil pesos (100.000)…".* En razón de ello así deberán relacionarse las cuotas adeudadas, de acuerdo a ese monto y forma de pago, y que para entonces debía $3.400.000, como totalidad de los valores anteriores.

3. Adviertase que se debe incrementar la cuota alimentaria (que se pactó en $100.000 en el 2014), a partir de enero de 2015 según el I.P.C., para esos años es del 6,77%, 5,75%, 4,09%, 3,18%, 3,8%, 1,61%, y para el 2021 se aplica el porcentaje del año anterior esto es, 1,61%

3. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

**3º.-** Sea la Doctora Diana María Aranzazu Víctoria con T.P. 199-229 apoderada judicial de la ejecutante conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

**N O T I F Í Q U E S E,**

**MAGY MANESSA COBO DORADO**
**JUEZ**